

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00107 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIO DE JESÙS MUÑOZ RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA
ASUNTO:	Niega Mandamiento de pago
Auto:	141

En el presente asunto el señor **SILVIO DE JESÙS MUÑOZ RESTREPO** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, de la siguiente manera:

- "A) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (143.145.961), como Capital*
- B) Por los intereses a la tasa legal que ordena el artículo 1617 del C.C (0.5% mensual) desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total.*
- C. Por las costas y gastos del proceso."*

FUNDAMENTO FÁCTICO

La parte actora pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 22 de Abril de 2005 en el proceso con radicado 05001233100020040002400, mediante la cual se resolvió en segunda instancia acceder a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento adelantada por el Tribunal Administrativo de Antioquia con el radicado N° 05001233100020040422101, la cual quedo ejecutoriada el 11 de mayo del 2005.

Como sustento de dicha pretensión aduce que mediante la mencionada sentencia, se ordenó al Municipio de Bello adelantar las actividades orientadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del parágrafo del artículo 68 y 77 de la Ley 617 de 2000, razón por lo que la entidad ejecutada se encuentra obligada a cancelar la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$143.145.961).

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda,

mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 103 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

"Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas fuera del texto)

3. El Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al

ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. “El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa ‘*manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender*’ y *expreso lo que es ‘claro, patente, especificado*’; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”³.

4. El caso concreto.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta al **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA** en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el día 22 de Abril de 2005, al resolver la segunda instancia de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2004 dentro de la Acción de Cumplimiento con radicado N^o 05001233100020040422101, donde se resolvió revocar la decisión inicial y se ordenó a la entidad territorial accionada que procediera a desarrollar las actividades orientadas a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los artículo 68 parágrafo y 77 de la Ley 617 de 2000.

Ahora bien, la acción de cumplimiento tiene carácter constitucional, regulada en el artículo 87 de la Constitución Política, la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA y tiene como finalidad exigir por vía judicial el cumplimiento efectivo de normas con fuerza material de ley o actos administrativos a la autoridad que corresponda el cumplimiento de la mismas, siendo improcedente la interposición de ésta para fines indemnizatorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la ley en cita, disponiéndose allí que en el evento que el incumplimiento genere la causación de perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento no puede acarrear pretensiones de carácter económico, siendo necesario poner de presente que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, dispuso: “*Ordénese a la Señora Alcaldesa del Municipio de Bello que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del siguiente a la notificación personal de esta sentencia, inicie las actividades orientadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 68, parágrafo, y 77 de la ley 617 de 2000, y al Documento expedido en agosto de 2001 por la Comisión de Readaptación Laboral del Sector Público Territorial*”.

Teniéndose así que los artículos 68 parágrafo y 77 de la Ley 617 de 2000, consagran:

“Artículo 68.- (...).

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

Parágrafo- En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente Artículo, las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

(...)

Artículo 77.- Readaptación laboral. El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el gobierno.

Así mismo, promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el Artículo 83 y a la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 84.”

Conforme con la normatividad citada anteriormente la orden emitida en la acción de cumplimiento en comento estaba encaminada en dar acatamiento al parágrafo del artículo 68 y el artículo 77 de la Ley 617 de 2000, y de la misma no deviene una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero peticionada por la parte actora, en consecuencia para librar mandamiento de pago debe existir una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y derivada de un título ejecutivo arribado por la parte ejecutante, no obstante, en caso bajo estudio puede concluirse que no se aportó a la presente demanda el título ejecutivo constitutivo de la obligación y ante la ausencia del mismo considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de ley para constituir dicho título y poder ser cobrado mediante la presente acción por ende no puede entonces librarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **SILVIO DE JESÙS MUÑOZ RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 de marzo de 2015** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA MARCELA DORADO GIRLADO
Secretaria